

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJE ALIM 2021-00827.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 200 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:


1) Se aplique en forma correcta el incremento anual que debió sufrir la cuota alimentaria a partir del año 2020, el que conforme a lo pactado en el título ejecutivo que se allega, debe corresponder al IPC del año inmediatamente anterior, esto es, que el incremento de la cuota alimentaria para el año 2020, debía ser el correspondiente al IPC del año inmediatamente anterior (2019), que fue del 3.80%.


2) Se excluya de las pretensiones lo relacionado con los intereses que se pretenden cobrar, por cuanto a la fecha no se tiene certeza si en realidad el ejecutado adeuda o no las sumas que se pretenden cobrar compulsivamente, por lo que será en la oportunidad legal correspondiente en la que de accederse a las pretensiones de la actora, se aplicará a lo adeudado, los correspondientes intereses por parte de esta Juez; advirtiendo que de todas formas al momento de librarse el correspondiente mandamiento de pago, se librára igualmente por los intereses legales tasados al 6% anual, conforme así lo prevé el art. 1617 del Código Civil.

3) Acorde a lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones y totalizarse lo adeudado.

4) Se cumpla respecto del testimonio solicitado, con la exigencia del art. 212 del C.G.P., enunciando para el efecto concretamente los hechos objeto de dicha probanza.

5) Se adicione en el acápite de notificaciones, la ciudad donde residen tanto el ejecutado como el apoderado de la parte actora.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Reconócese al Dr. ANDRÉS HERNANDO MOLINA MORA como apoderado judicial de la ejecutante, señora KELLY JOANA BARRIOS BETANCOURT en la forma, términos y efectos señalados en el poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6507f3fb1f3ed20e8a593782a19d02d72ce9483f60b90d19efe3bfff654ca34e**

Documento generado en 12/11/2021 11:04:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>